

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). -

Ejecutivo Rad.Nº.2023-00249-00

Correspondió a este Juzgado por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por MARÍA GLADYS SÁNCHEZ en calidad de representante del adolescente ERICK SEBASTIÁN DURÁN SÁNCHEZ en contra de ERIBERTO DURÁN; sin perjuicio de la revisión de los requisitos sustanciales del título base del recaudo; se observan falencias que impiden librar el mandamiento ejecutivo deprecado, las que deberán subsanarse así:

a) De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, le corresponde al apoderado ejecutante en el acápite de pretensiones enlistar una a una de manera clara y precisa las cuotas adeudadas por el demandado en los meses y años respectivos con los aumentos legales.

b) Con apego de lo dispuesto en el numeral 10 del Artículo 82 del Canon Procesal, deberá el togado ejecutante informar la dirección física donde recibirá notificaciones personales la demandante. De igual forma, frente al demandado procurará la consecución de la dirección física y/o electrónica a fin de que se cumpla en debida y legal forma la notificación de dicho extremo procesal. Lo anterior, en tanto cuenta con número de celular y no se avista haber intentado la obtención de dicha información en la que posteriormente deberá cumplir la carga procesal de notificación personal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. NO librar el mandamiento ejecutivo deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería para representar a la demandante, al abogado LUIS CARLOS LOZANO OSPITIA identificado con C.C. N°. 16.680.583 y T.P. N°. 82.613 del C.S. de la Judicatura, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 089 Hoy 19 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

Luz. -